

ESTADO No. 112

Fecha: 23/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 1997 02403	Ejecutivo Singular	UCONAL	ISABEL - LEAL DE CASADIEGO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICIÓN PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2001 00084	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	ANA CRISTINA CORTINA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICIÓN PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2001 01237	Ejecutivo Singular	BANCO UCUNAL	ALBA YAALI MANJARREZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA LA REPOSICIÓN PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	22/07/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 112

Fecha: 23/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2009 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RONALD ENRIQUE GUTIERREZ BUELVAS	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DOCTOR JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	22/07/2019	1
20001 40 03 004 2011 00936	Ordinario	FAVIO NELSO ROJAS TRUJILLO	ELECTRICARIBE E.S.P S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2015 00626	Ejecutivo Singular	JHONNY RICARDO - MINDIOLA BROCHERO	AIDA LUZ - PEINADO ROJAS	Auto Ordena Pago de Título SE ORDENA EL PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2015 00866	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE - MARTINEZ CATAÑO	JORGE LUIS - PEREZ	Auto ordena expedir copias AUTO ORDENA LA EXPEDICION DE LAS COPIAS SOLICITADAS.	22/07/2019	1
20001 31 03 003 2018 00260	Ordinario	FRANCISCO CARRANZA SERPA	RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00437	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	JORGE ELIÉCER - CASTILLEJO ROJAS	Auto de Trámite AUTO ORDENA NOTIFICAR DE FORMA INDIVIDUAL A LOS DEMANDADOS.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00495	Ejecutivo Singular	ORLANDO ANTONIO - ALCENDRA MOSCOTE	ADRIAN ANDRES CHURIO YARURO	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00556	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL ROSARIO ROCHA ARTETA	DEIVIS BUELVA PINEDA	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	22/07/2019	1
20001 40 03 003 2018 00562	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SUPER TAXI LINEA DORADA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2019	1
20001 40 03 003 2018 00562	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SUPER TAXI LINEA DORADA S.A.S	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00616	Ejecutivo Singular	EDGAR AREVALO AREVALO	JUAN JOSE MARTINEZ	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00616	Ejecutivo Singular	EDGAR AREVALO AREVALO	JUAN JOSE MARTINEZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DOCTOR JHON LARRYE HERRERA, COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00642	Ejecutivo Singular	MARITZA LEONORA PINTO PEREZ	LUZ MARINA - LOBO RAMOS	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO EMBARGADO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00672	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	22/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00672	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EL EMBARGO DE SALARIO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00721	Ejecutivo Singular	EMMA MARIA SANCHEZ OCHOA	MARIBETH ROMERO ACOSTA	Auto Interlocutorio AUTO NIEGALA SOLICITUD DE TERMINACION ALLEGADA POR LAS PARTES.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00788	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	EUGENIO BOTELLO ROMO	Auto Rechaza Demanda de Reconvencción AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00799	Ejecutivo Singular	GASSAN - MANNA OSMAN	CLAUDIO EDUARDO - WILCHES	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles SE ORDENA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE CON M.I. 190-27802.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00804	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG GERS	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00830	Ejecutivo Singular	MARLEY ROMERO MENDOZA	RUBEN DARIO - HERNANDEZ CORDERO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS YJP-64D.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2018 00848	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARINA MEJIA PLATA	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00033	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ KARIMA NAVARRO DAZA	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.	22/07/2019	1
20001 40 03 001 2019 00040	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	LUJAS - LOPEZ GAMEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE VEHICULO DE PLACAS GPK-566.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00110	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO PREVIAMENTE EMBARGADO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00118	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - DEMARES VILLARREAL	LACIDES GUERRA ARAUJO	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA EL SECUESTRO SOLICITADO, HASTA TANTO APORTE LOS LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00118	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - DEMARES VILLARREAL	LACIDES GUERRA ARAUJO	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00163	Ejecutivo Singular	ALBERTH COVALEDA ASCANIO	VILMA ROSA - SOLANO TORRES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00176	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	NOFAL JOSE DIAZ COLPAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BUENAVISTA	BLANCA KATIUSKA - SANCHEZ JIMENEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE SECUESTRO, HASTA TANTO APORTE LOS LIDENROS DEL BIEN INMUEBLE.	22/07/2019	1
20001 40 03 006 2019 00320	Ejecutivo Singular	ROSAMANTA - PRADO RODRIGUEZ	DAVID ARTURO MANOTAS FRIAS	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO ORDENA TERNER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS.	22/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00475	Ordinario	ANARLIN ARGUELLES PEREZ	ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.	22/07/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970240300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: ISABEL LEAL DE CASADIEGO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente *“Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 15 de septiembre del 2017 se elevó petición a este Juzgado, solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la ciudad.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, decrete las medidas solicitadas el 15 de septiembre de 2017.

Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, esencia del proveído.”

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: “48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico, y social justo”^[68].

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹³ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación¹⁴ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

¹³ CC. C-1186 de 2008.

¹⁴ CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", mencionando haber allegado un memorial el día 15 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 21 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizó en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2013.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300620010008400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: ANA CRISTINA CORTINA GUTIERREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente “*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 26 de septiembre del 2017 se elevó petición al Juzgado Segundo Civil Municipal solicitando la liquidación adicional del crédito; además se requirió si se había enviado a otro Juzgado, remitiera el escrito y/o indicar a quien correspondió.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar posterior a ello al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Valledupar, luego al Juzgado Segundo Civil Municipal y por último a esta agencia judicial; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1º preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2º hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 24 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados; cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, ordene la liquidación adicional del crédito solicitado el 26 de septiembre de 2017 al Juzgado Segundo Civil Municipal donde fue remitido por la Oficina Judicial, tanto es así que fue recibido; y desde el 26 de septiembre de 2017 hasta la presente no ha transcurrido el lapso de tiempo del artículo 317 del CGP para que declare el desistimiento.

Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, esencia del proveído.”

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: “48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra num. 5.1*): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹⁵ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos: “(...) *es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación¹⁶ en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

¹⁵ CC: C-1186 de 2008.

¹⁶ CC: C-868 de 2010.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", mencionando haber allegado un memorial el día 26 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 21 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizó en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2001, con la firmeza además que el proceso en ningún momento el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar ha tenido el conocimiento del proceso, como lo menciona el apoderado en su recurso.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300620010123700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: ALBA YAALI MANJARREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente “Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el banco demandante en cinco (5) oportunidades aportó avisos de remate de los bienes secuestrados, lo cual no fue posible de que los bienes fueran adquiridos por un tercero, y así obtener parte del pago de la obligación.

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, fue enviado luego al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal Valledupar; y el 30 de enero de 2014 lo remiten al Juzgado Cuarto de Ejecución.

El 23 de septiembre de 2014 el Juzgado Cuarto de Ejecución resuelve una solicitud decretando unas medidas previas de embargo y secuestro de dineros de BANCOOMEVA Y JURISCOOP.

(...) entiendo que el Despacho Cuarto de Ejecución decreto la medida de manera parcial, respecto de BANCOOMEVA y JURISCOOP no pronunciándose sobre los demás bancos, se reiteró el 24 de septiembre de 2015 y sobre tal tópico el Despacho no se pronunció.”

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1º preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2º hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.**

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 19 de septiembre me decreten el desistimiento tácito con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, pues no es entendible que en este asunto se haya dictado sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución el 11 de julio de 1997; y ello no se podía providenciar en tal sentido sino previamente la notificación de los demandados.

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: “48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19”**

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹¹ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”. El concepto fue reiterado por la misma Corporación¹² en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

¹¹ CC. C-1186 de 2008.

¹² CC. C-868 de 2010.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.", manifestado además que es ilógico que se haya ordenado en varias oportunidades el remate de los bienes, se hayan aportado los avisos de remate, a estas alturas se esgrima que nos e haya notificado a los demandados." Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a la falta de actividad procesal por error del despacho, siendo esta tesis muy desacertada, como quiera que no existe actuación de oficio pendiente, y además es menester aclarar, que el interés corresponde a las partes y no al despacho como lo deja entrever el demandante.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de octubre 7 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 19 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

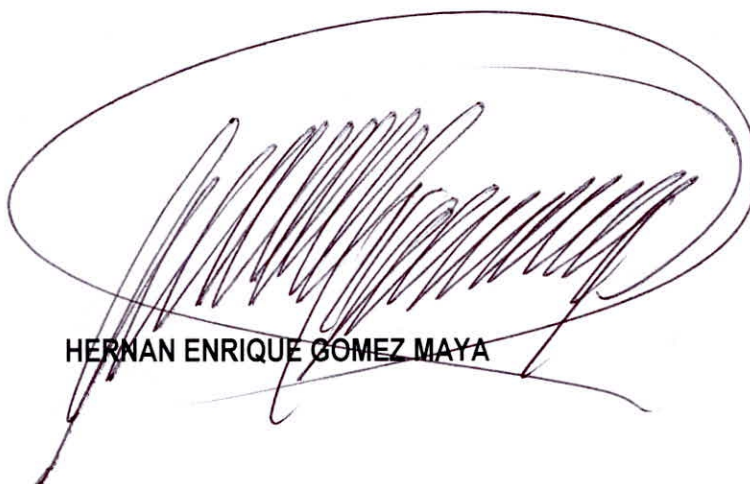
RADICADO 20001-40-03-004-2009-00737-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.
NIT. 800037800-8
Demandado: RONALD ENRIQUE GUTIERREZ
BUELVAS
C.C. 84.009.433

AUTO

De conformidad con el poder obrante al folio N° 75 del cuaderno principal, este despacho procede a reconocer personería al **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** identificado con **C.C. 1.120.738.136 Y T.P. 182.718** del **C.S.J.** para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-004-2011-00936-00

REFERENCIA : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIO NELSO ROJAS TRUJILLO

DEMANDADO : ELECTRICARIBE S.A. E.S.E. – Sociedad Comercial

AUTO

Estando en el proceso de la referencia, agotas las instancias procesales para proceder a fallar el fondo de este asunto, como quiera que se llevó a cabo la audiencia Inicial, así como todas las pruebas decretadas durante el término del periodo probatorio, lo que procede es fijar fecha para practicar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de introducir la última de las pruebas que falta para que quede perfeccionado el periodo en mención, la cual trata sobre el informe pericial efectuado sobre los daños ocurridos y que se persiguen, que fuera presentado por un auxiliar de la Justicia designado por este Juzgado, y si es posible, proceder a dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo reglado por el Art. 373 del C.G.P.

Para la práctica de la audiencia en mención se fija como fecha y hora, el día nueve (9) de agosto de 2019 a las 09:00 de la mañana, en consecuencia de lo anterior, se procede a citar al demandante FABIO NELSO ROJAS TRUJILLO, y a su apoderado, así como también, al representante legal de la parte demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.E., y su apoderado judicial, para que comparezcan a la Audiencia citada en la cual se procederá además de la acreditación del perito, a escuchar los alegatos de conclusión, y como se dijo en líneas precedentes, si es posible dictar el correspondiente fallo.

Como quiera que en este proceso, la etapa probatoria se desarrolló estando en vigencia la legislación anterior, o bien sea a través del sistema escritural, se considera cerrado este periodo, de tal manera que por mandato de la misma norma, artículo 625 del C.G.P., (Transito de Legislación), debe practicarse esta audiencia, para la introducción del informe pericial que fuera presentado por el perito designado, así como la acreditación del mismo.

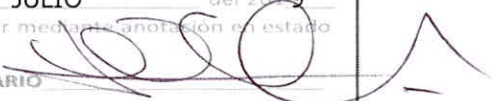
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy	23	de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No	192	
EL SECRETARIO		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Julio Veintidos (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00626 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: JHONNY RICARDO MINDIOLA
BROCHERO. Demandado: AIDA LUZ PEINADO ROJAS.

Oficiase a la oficina judicial, para que se sirva entregar y endosar los títulos
relacionados en oficio 306, a favor del Doctor **DAYAN ESMERAL APONTE**
identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.571.211 de Valledupar.

Para un total de **\$4.064.053.00**. Tal como se solicita por Secretaria
hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Crédito y Costas \$59.937.552.00

Deposit. Entregados hasta 19 - 07 - 2019 **\$27.355.998.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$32.581.554.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00866-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO CC: 77.027.240
Demandado: JORGE LUIS PEREZ CC: 72.164.682
LUIS ENRIQUE OTERO ARROYO CC: 6.640.798

AUTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, por secretaría, expídanse las copias de las piezas procesales solicitadas autenticadas, previa consignación del arancel judicial.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014, el cual establece: "(...)4. De las copias simples: Doscientos pesos (\$200) por página. 5. De la autenticación de las copias: Cien pesos (\$100) por página. (...)". Consignación que deberá efectuar en la Cuenta No. 3-0820-000636-6, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 23 de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 112	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-003-2018-00260-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293
Demandado: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

AUTO

Reunidos como se encuentran los requisitos de la presente demanda, el despacho advierte que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procede:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por FRANCISCO CARRANZA SERPA, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS.

SEGUNDO. Désele a la demanda el Trámite del Proceso Verbal, conforme lo dispone el capítulo I título I del libro 3º artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los arts. a 289 al 292 y 301 del C.G.P., y en la misma córrasele traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

CUARTO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula número 190-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad sule las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO: Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso, debiéndose efectuar las publicaciones acorde a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anterior. Elaborar y fijar en secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE las publicaciones de rigor.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., que establece que el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y realizar las especificaciones establecidas en la norma citada, con la advertencia que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OCTAVO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

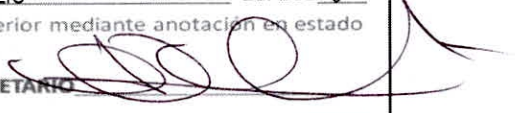
NOVENO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2512, 2513, 2514, 2515, 2516.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>23</u>	de <u>JULIO</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>112</u>		
EL SECRETARIO		



LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, POR
MEDIO DEL PRESENTE,

EMPLAZA

A: TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso ubicado en la Jurisdicción del Municipio del Valledupar, Cesar, el lote número 10 de la manzana 60, en la actual nomenclatura urbana Carrera 2Bis Nro. 32-51 del barrio Villa del Rosario del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar., para que intervengan si bien lo estiman conveniente en el proceso que se tramita en este Juzgado, cuya referencia es: Radicación 20001-40-03-003-2018-00260-00. Proceso Verbal de pertenencia promovido por FRANCISCO CARRANZA SERPA, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS.

Puede hacerse presente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2512

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-003-2018-00260-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293

Demandado: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena la Inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio matrícula número 190-72113. En consecuencia, se ordenó oficiarles a efecto de que se sirvan inscribir dicha demanda.

Por consiguiente se servirá obrar de conformidad, anotando la respectiva inscripción y remitiendo constancia de ello a este Juzgado.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2513

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Bogotá D.C.

RADICADO 20001-40-03-003-2018-00260-00

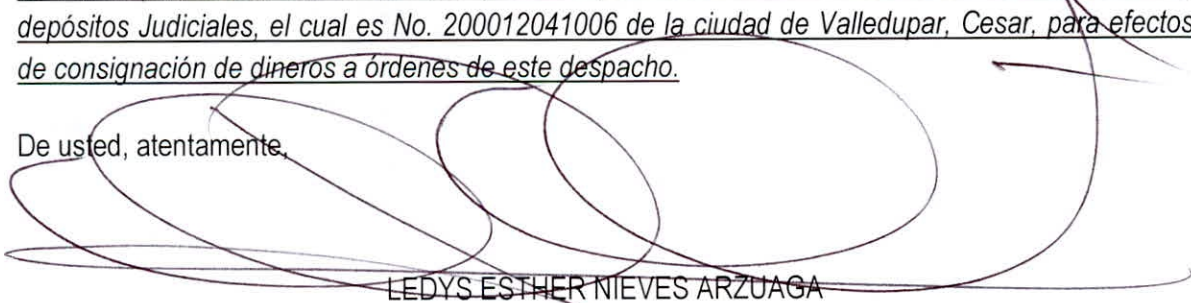
Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293
Demandado: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en el lote número 10 de la manzana 60, en la actual nomenclatura urbana Carrera 2Bis Nro. 32-51 del barrio Villa del Rosario del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2514

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-003-2018-00260-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293
Demandado: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en el lote número 10 de la manzana 60, en la actual nomenclatura urbana Carrera 2Bis Nro. 32-51 del barrio Villa del Rosario del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2515

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-003-2018-00260-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293

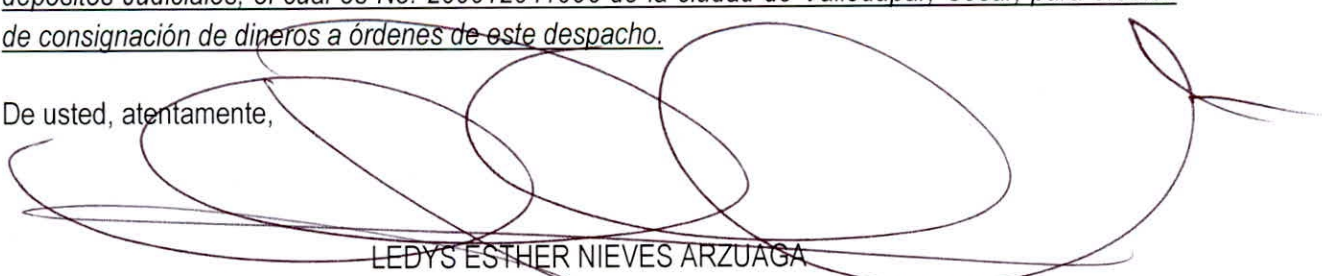
Demandado: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en el lote número 10 de la manzana 60, en la actual nomenclatura urbana Carrera 2Bis Nro. 32-51 del barrio Villa del Rosario del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2516

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-003-2018-00260-00

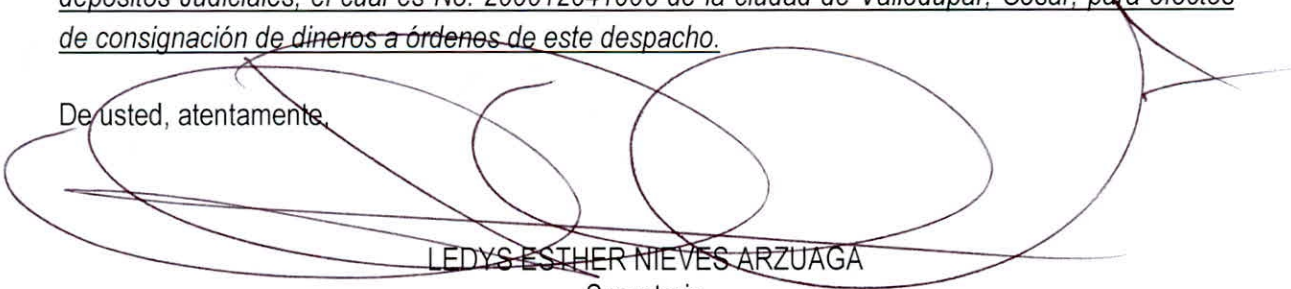
Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293
Demandado: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en el lote número 10 de la manzana 60, en la actual nomenclatura urbana Carrera 2Bis Nro. 32-51 del barrio Villa del Rosario del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

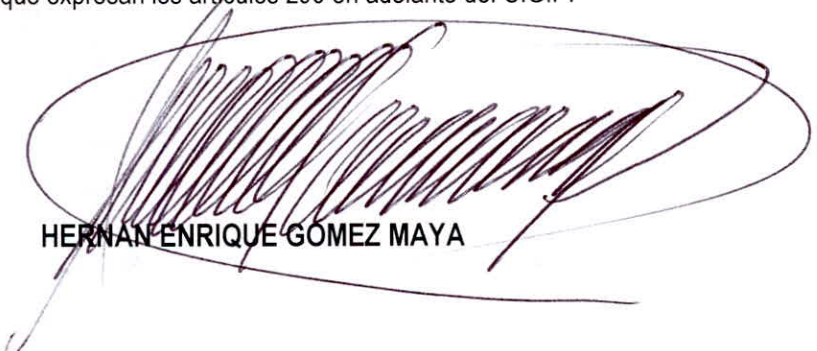
RADICADO 20001-40-03-006-2018-00437-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: "COMFACESAR"
NIT. 892399989-8
Demandado: JORGE ELIECER CASTILLEJO ROJAS
C.C. 77.185.065
SENITH TORRES CARRASCAL
C.C. 52.487.029

AUTO

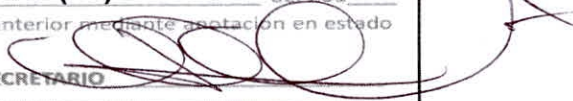
Vista la nota secretarial que antecede y los formatos de notificación aportados por la parte demandante los cuales dan fe de que el actor agoto el trámite correspondiente relativo a la notificación de las partes demandadas dentro de la actuación, como son el envío del formato de la citación para la notificación personal, así como el formato para la notificación por aviso, este despacho decide no aceptar dicha práctica de notificación por no haberse practicado en debida forma por parte del demandante, vista desde la óptica de la notificación personal, como su nombre lo indica es personal, individual e indivisible por lo que la misma debe ser materializada en forma unipersonal al individuo sujeto de notificación, y aunque dentro de la presente actuación se haya denunciado por parte del demandante una sola dirección para efectos de notificar a los dos demandados, solo se avizora dentro del expediente constancias diligenciadas de un solo formato de notificación personal y de un solo formato de notificación por aviso, cuando el extremo pasivo se componen de dos demandados práctica que va en contra del postulado que expresan los artículos 290 en adelante del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No.	112
 EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00495-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE
C.C. 77.032.850
Demandado: ADRIAN ANDRES CHURIO YARURO
C.C. 77.190.776

AUTO

Mediante auto calendarado el Seis (06) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE**, a través de apoderado Judicial **DRA. ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ** y en contra de **ADRIAN ANDRES CHURIO YARURO**.

La demandada se notificó personalmente de la presente acción judicial el día 20 de Marzo de 2019 lo cual se puede corroborar mediante acta de notificación personal obrante a folio N° 10 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **ADRIAN ANDRES CHURIO YARURO**.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 540.000, 00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00556-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARMEN DEL ROSARIO ROCHA ARTETA CC: 22.508.840
Demandado: DEIVIS BUELVAS PINEDA CC: 12.695.172

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a DEIVIS BUELVAS PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.695.172, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Sexto Civil Municipal	
VALLEDUPAR	
Hoy 23 de JULIO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 112	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00562-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
Demandado: SUPER TAXI LINEA DORADA SAS NIT: 900153267-0

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO PICHINCHA SA, identificado con Nit número 890200756-7 y en contra de SUPER TAXI LINEA DORADA SAS, identificado con Nit número 900153267-0, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.892.908.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 3348475, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCINTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.123.434.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 3348479, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YULIETH GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder-conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 172		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00562-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
Demandado: SUPER TAXI LINEA DORADA SAS NIT: 900153267-0

AUTO

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPER TAXI LINEA DORADA SAS de propiedad del demandado SUPER TAXI LINEA DORADA SAS, identificado con Nit número 900153267-7, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2433.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 117		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2433

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00562-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
Demandado: SUPER TAXI LINEA DORADA SAS NIT: 900153267-0

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPER TAXI LINEA DORADA SAS de propiedad del demandado SUPER TAXI LINEA DORADA SAS, identificado con Nit número 900153267-7, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido"*.

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00616-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGARDO AREVALO AREVALO CC: 13.140.559

Demandado: JUAN JOSE MARTINEZ CC: 12.436.181

AUTO

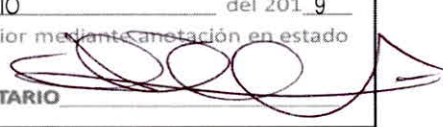
En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) JHON LARRYE HERRERA, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 1.064.837.953 y T.P. 282.232 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>23</u> de <u>JULIO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>117</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00616-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDGAR AREVALO AREVALO CC: 13.140.559
Demandado: JUAN JOSE MARTINEZ CC: 12.436.181

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a JUAN JOSE MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.436.181, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Sexto Civil Municipal		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 112		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00642-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ CC: 40.419.599
DEMANDADO: LUZ MARINA LOBO RAMOS CC: 49.687.947

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio enviado por la Secretaria de tránsito de Bogotá D.C., en donde informa que la medida de embargo se encuentra inscrita, siendo lo procedente ordenar la inmovilización del vehículo automotor prendado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado LUZ MARINA LOBO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, distinguido con las siguientes características: PLACA: RZI-798, MARCA: MAZDA, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2010, COLOR: PLATA SORRENTINO, LINEA: 2, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2439.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 111		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 2439

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES)

Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00642-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARITZA LEONORA PINTO PEREZ CC: 40.419.599

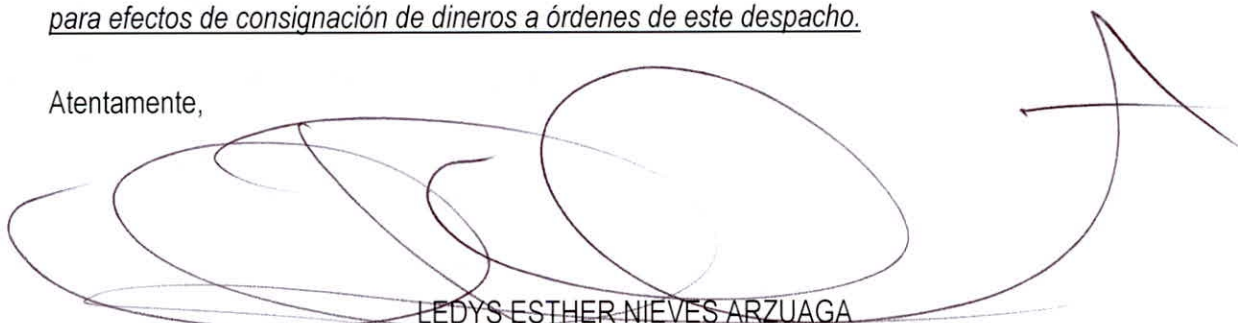
DEMANDADO: LUZ MARINA LOBO RAMOS CC: 49.687.947

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha dispuso: *"Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado LUZ MARINA LOBO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, distinguido con las siguientes características: PLACA: RZI-798, MARCA: MAZDA, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2010, COLOR: PLATA SORRENTINO, LINEA: 2, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que proceda a la inmovilización el vehículo arriba descrito, y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura descritos a continuación: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S, Parqueadero ubicado en la calle 44 No. 5A-45 Barrio Panamá de Valledupar, DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE SAS, identificado con Nit número 901214856-5, ubicado en la Calle 16ª Nro. 36-121 barrio El Limonar de Valledupar, Cesar o al parqueadero LA PRINCIPAL CESAR SAS, identificado con Nit número 900647861-7, ubicado en la carrera 16 Nro. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado"*.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00672-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA SA NIT: 900355863-8
Demandado: LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO CC: 8.521.731

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.521.731, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Sexto Civil Municipal		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 112		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00672-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA SA NIT: 900355863-8
Demandado: LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO CC: 8.521.731

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 15 presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593 el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 8.521.731, por concepto de salario que tiene como empleado de CARBONES DEL CERREJON LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$13.872.481.05). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2437.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	23	de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	112	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2437

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

CARBONES DEL CERREJON LTD
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00672-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REINTEGRA SA NIT: 900355863-8
Demandado: LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO CC: 8.521.731

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decreto el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS CARLOS MENDOZA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 8.521.731, por concepto de salario que tiene como empleado de CARBONES DEL CERREJON LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$13.872.481.05). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00721-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EMMA MARIA SANCHEZ OCHOA C.C. 49.792.936
Demandado:	MARIBETH ROMERO ACOSTA C.C. 26.876.178

AUTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes obrante a folios 14-15 del cuaderno principal, previo las siguientes premisas que a continuación se expresan.

En primer orden se solicita que esta Judicatura oficie al Banco Agrario de Colombia S.A. con el fin de que ordene pagar a la orden de la señora EMMA MARIA SANCHEZ OCHOA la suma de \$ 10.000.000 Pesos M.L. de la cuenta bancaria N° 024200046370 de la cual es titular la señora MARIBETH ROMERO ACOSTA, poder dispositivo que radica en cabeza de la titular de la cuenta bancaria en mención y no del Juez, por lo que es la titular del producto la que puede disponer de los dineros que reposen en dicho título financiero, movimiento que esta puede hacer de manera extraprocesal y no por medio del estrado Judicial, como se pretende con el documento aportado.

En contexto de lo anterior, si bien es cierto que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019 se ordenó el embargo y retención de los dineros que pueda poseer la señora MARIBETH ROMERO ACOSTA en diferentes entidades bancarias de la ciudad, no se avizora en el expediente constancia de entrega del oficio N° 633 mediante el cual se comunicó dicha medida, como tampoco obra contestación por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. que de fe de lo manifestado por parte de los sujetos que integran la litis con relación a si la demandada posee o no dineros en la cuenta en mención y si esta se encuentra embargada por esta Judicatura, argumentos estos que impiden acceder al acuerdo presentado a la actuación objeto de nuestro estudio.

Cabe agregar a lo argumentado que una vez revisada la plataforma de los depósitos Judiciales de esta dependencia Judicial en lo que concierne al proceso de la referencia, no se haya constituido depósito Judicial a nombre de la señora MARIBETH ROMERO ACOSTA, premisa que sustenta la posición del despacho de no aceptar de plano el acuerdo celebrado entre las partes en aras de finalizar el proceso.

En ese orden de ideas este despacho decide no aceptar el acuerdo celebrado entre las partes por ser la misma improcedente, y con el valor agregado de que la solicitud presentada, está condicionada a ciertas acciones que tanto el demandante como el demandado han dejado en cabeza del estrado Judicial, siendo estas inherentes a las partes que conforman la Litis, en especial a la titular de la cuenta bancaria dado al poder dispositivo que posee sobre dichos bienes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior, mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00788-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN CS
CAUSANTE: EUGENIO BOTELLO ROMO

Observa el Despacho que la parte demandante no acató lo solicitado en el auto inadmisorio, en razón a que no aportó lo referido en este, por lo que no subsanó correctamente los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, el Despacho la rechazará de plano y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	23 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	112
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPALES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00799-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GASSAN MANNAA OSMAN
C.C. 84.040.063
Demandado: CLAUDIO EDUARDO WILCHES
C.C. 77.181.351
ASDRUBAL ROCHA SABAYE
C.C. 1.709.643
CANDELARIA LENGUA DE ROCHA
C.C. 26.721.676

AUTO

Observa el despacho que se cometió un error en el numeral 1 del auto de fecha 16 de Julio de 2019, mediante el cual se abstuvo de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente actuación por no encontrarse los linderos denunciados en el expediente, cuando obrante a folio 30 del expediente en el certificado de libertad y tradición del inmueble se encuentran descritos los linderos en mención, en ese orden de ideas es menester de este despacho subsanar lo enunciado y en consecuencia;

RESUELVE

1. **DEJESE SIN EFECTOS** el numeral 1 del auto de fecha 16 de Julio de 2019, mediante el cual se negó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto previamente.
2. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con Número de Matricula inmobiliaria **190-27802** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de los demandados **ASDRUBAL ROCHA SABAYE Y CANDELARIA LENGUA DE ROCHA** identificados con **C.C. 1.709.643 y 26.721.676** respectivamente, el cual se describe de la siguiente manera: inmueble ubicado en la manzana 14 casa lote # 20 urbanización Garupal II etapa, con una extensión de 112.50 m2, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **NORTE:** En 15.20 metros con la vivienda 21 de la misma manzana, **SUR:** En 15.20 metros con la vivienda 19 de la misma manzana, **ESTE:** En 7.20 metros calle en medio frente la manzana 15 vivienda 14 y **OESTE:** En 7.20 metros con la vivienda 3 de la misma manzana.
3. Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho como secuestre a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9. Comuníquesele dicha designación.
4. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para tal efecto librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese Y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R. O.
Oficio. 2545
D. Comisorio. 015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 112
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

DESPACHO COMISORIO No. 015

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR,

HACE SABER:

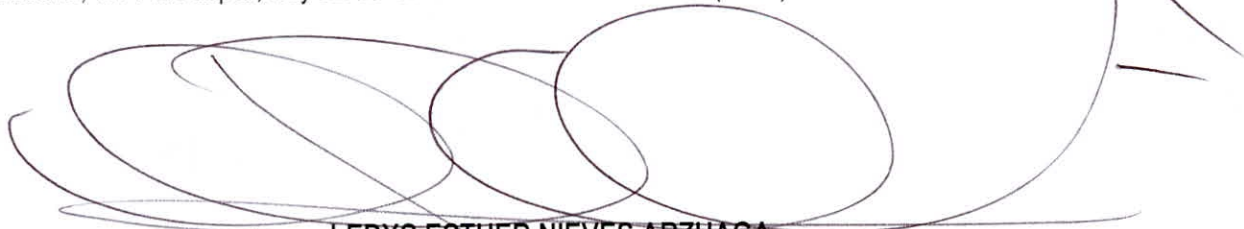
Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASSAN MANNAO OSMAN**, en contra de los demandados **CLAUDIO EDUARDO WILCHES, ASDRUBAL ROCHA SABAYE Y CANDELARIA LENGUA DE ROCHA**, bajo el radicado **RADICADO 20001-40-03-006-2018-00799-00**, mediante auto de fecha **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2019**, fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia. A Saber:

bien inmueble identificado con Número de Matrícula inmobiliaria **190-27802** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de los demandados **ASDRUBAL ROCHA SABAYE Y CANDELARIA LENGUA DE ROCHA** identificados con **C.C. 1.709.643 y 26.721.676** respectivamente, el cual se describe de la siguiente manera: inmueble ubicado en la manzana 14 casa lote # 20 urbanización Garupal II etapa, con una extensión de 112.50 m2, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, **NORTE:** En 15.20 metros con la vivienda 21 de la misma manzana, **SUR:** En 15.20 metros con la vivienda 19 de la misma manzana, **ESTE:** En 7.20 metros calle en medio frente la manzana 15 vivienda 14 y **OESTE:** En 7.20 metros con la vivienda 3 de la misma manzana. Se designó como secuestre para dicha comisión a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele dicha designación.

INSERTOS:

- Fotocopia auto de fecha 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, hoy 22 de Julio de dos mil diecinueve (2019). Se anexa lo anunciado.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00804-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
Demandado: CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y
HUMANO ONG CON LA SIGAL GERS NIT: 824005257-8

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 07 de marzo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del demandado, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, identificado con Nit número 860002964-4 y en contra de CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG CON LA SIGAL GERS, identificado con Nit número 824005257-8, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.625.598.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 82400525783918, base de la actuación.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde el 5 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 112		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00830-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARLEY ROMERO MENDOZA CC: 45.646.182
Demandado: RUBEN DARIO HERNANDEZ CORDERO CC: 1.065.005.690

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a revisar la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo ejecutante, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RUBEN DARIO HERNANDEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.005.690, distinguido con las siguientes características: PLACA: YJP-64D, MARCA: HONDA, LINEA: CB110, MODELO: 2016, COLOR: GRIS METALICO, CLASE: MOTOCICLETA, matriculado en la Secretaria de Transito de Cerete, Córdoba. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM./
Oficio N° 2435.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 112		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2435

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CERETE, CORDOBA
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2018-00830-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARLEY ROMERO MENDOZA CC: 45.646.182
Demandado: RUBEN DARIO HERNANDEZ CORDERO CC: 1.065.005.690

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RUBEN DARIO HERNANDEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.005.690, distinguido con las siguientes características: PLACA: YJP-64D, MARCA: HONDA, LINEA: CB110, MODELO: 2016, COLOR: GRIS METALICO, CLASE: MOTOCICLETA, matriculado en la Secretaria de Transito de Cerete. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad ofíciase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00848-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 8000166594-3
Demandado: LUZ MARINA MEJIA PLATA CC: 42.403.959

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a LUZ MARINA MEJIA PLATA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.403.959, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Sexto Civil Municipal	
VALLEDUPAR	
Hoy 23 de JULIO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 112	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00033-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
DEMANDADO: LUZ KARIMA NAVARRO DAZA
C.C. 1.065.597.536

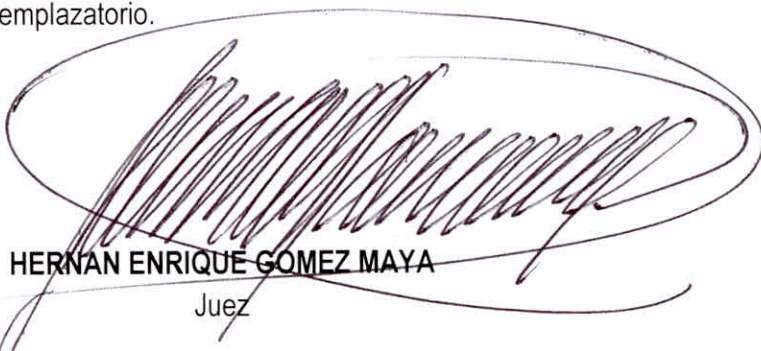
AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde reitera lo solicitado con la presentación de la demanda en lo relativo a la notificación del demandado, este despacho observa que es procedente y viable en consecuencia accédase a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a la demandada **LUZ KARIMA NAVARRO DAZA** identificada con C.C. 1.065.597.536 para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **CINCO (05) DE ABRIL DE 2019, CORREGIDO POSTERIORMENTE MEDIANTE AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019**, proferidos por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 112
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-004-2019-00040-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA NIT: 900406150-5

DEMANDADO: LUJAIS LOPEZ GAMEZ CC: 49.797.501

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUJAIS LOPEZ GAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.797.501, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21.806.089,05). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUJAIS LOPEZ GAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.797.501, distinguido con las siguientes características: PLACA: GPK-566, MODELO: 2007, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: HYUNDAI, COLOR: GRIS MEDIA NOCHE, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: ACCENT GLS, matriculado en la Secretaria de Transito de Sabana Grande, Atlántico. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro. 2441, 2442.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 23	de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 112	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2441

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-004-2019-00040-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA NIT: 900406150-5

DEMANDADO: LUJAIS LOPEZ GAMEZ CC: 49.797.501

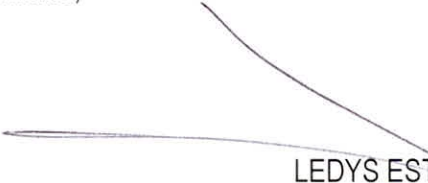
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUJAIS LOPEZ GAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.797.501, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21.806.089,05). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2442

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (a)

Gerente

SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANA GRANDE, ATLANTICO

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-004-2019-00040-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA NIT: 900406150-5

DEMANDADO: LUJAS LOPEZ GAMEZ CC: 49.797.501

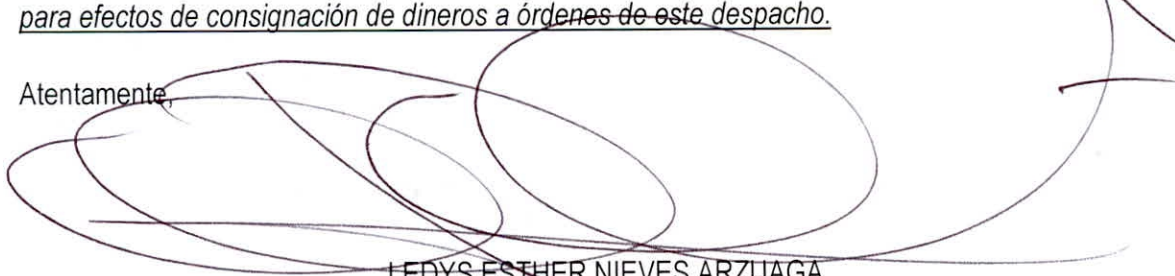
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUJAS LOPEZ GAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.797.501, distinguido con las siguientes características: PLACA: GPK-566, MODELO: 2007, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: HYUNDAI, COLOR: GRIS MEDIA NOCHE, CARROCERIA: SEDAN, CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: ACCENT GLS, matriculado en la Secretaria de Transito de Sabana Grande, Atlántico. Oficiase en tal sentido*".

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00110-00

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7
DEMANDADO: CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA CC: 49.721.660
OSNAIDER NASSIF MARQUEZ CC: 1.003.305.538

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio enviado por la Secretaría de tránsito de La Paz, en donde informa que la medida de embargo se encuentra inscrita, siendo lo procedente ordenar la inmovilización del vehículo automotor prendado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la inmovilización del vehículo automotor sobre el cual se constituyó el contrato de prenda sin tenencia a favor de CHEVYPLAN SA cuyo propietario es el demandado CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.305.538, distinguido con las siguientes características: PLACA: IHW-852, MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: GRIS GALAPAGO, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de La Paz, Cesar. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2438.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 111		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 2438

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES)

Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00110-00

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7

DEMANDADO: CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA CC: 49.721.660

OSNAIDER NASSIF MARQUEZ CC: 1.003.305.538

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha dispuso: *“Ordenar la inmovilización del vehículo automotor sobre el cual se constituyó el contrato de prenda sin tenencia a favor de CHEVYPLAN SA cuyo propietario es el demandado CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.305.538, distinguido con las siguientes características: PLACA: IHW-852, MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2016, COLOR: GRIS GALAPAGO, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de La Paz, Cesar. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que proceda a la inmovilización el vehículo arriba descrito, y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura descritos a continuación: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S, Parqueadero ubicado en la calle 44 No. 5A-45 Barrio Panamá de Valledupar, DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE SAS, identificado con Nit número 901214856-5, ubicado en la Calle 16ª2 Nro. 36-121 barrio El Limonar de Valledupar, Cesar o al parqueadero LA PRINCIPAL CESAR SAS, identificado con Nit número 900647861-7, ubicado en la carrera 16 Nro. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado”.*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
DEMANDADO: NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA CC: 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, es menester pronunciarnos sobre el secuestro del inmueble embargado, teniendo en cuenta que el embargo encomendado regreso debidamente inscrito de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, el despacho considera que debe abstenerse de decretar su secuestro, hasta tanto el apoderado de la parte ejecutante aporte los linderos del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 214-26903, lo anterior de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 23	de JULIO del 2018
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 122	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
DEMANDADO: NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA CC: 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio enviado por la Secretaria de transito de Bogotá D.C., en donde informa que la medida de embargo se encuentra inscrita, siendo lo procedente ordenar la inmovilización del vehículo automotor prendado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado LACIDES GUERRA ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.010.206, distinguido con las siguientes características: PLACA: BNN-922, MARCA: RENAULT, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, LINEA: CLIO RTE, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2440.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de JULIO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 112		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 2440

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES)

Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
DEMANDADO: NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA CC: 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha dispuso: *"Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado LACIDES GUERRA ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.010.206, distinguido con las siguientes características: PLACA: BNN-922, MARCA: RENAULT, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, LINEA: CLIO RTE, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que proceda a la inmovilización el vehículo arriba descrito, y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura descritos a continuación: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S, Parqueadero ubicado en la calle 44 No. 5A-45 Barrio Panamá de Valledupar, DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE SAS, identificado con Nit número 901214856-5, ubicado en la Calle 16ª Nro. 36-121 barrio El Limonar de Valledupar, Cesar o al parqueadero LA PRINCIPAL CESAR SAS, identificado con Nit número 900647861-7, ubicado en la carrera 16 Nro. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado".*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

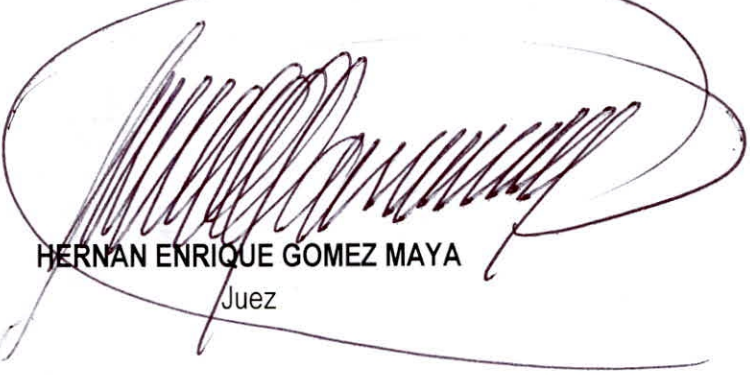
Valledupar Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00163-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBERTH COVALEDA ASCANIO
C.C. 1.065.616.920
Demandados: VILMA ROSA SOLANO TORRES
C.C. 42.497.536

AUTO

Decretar el embargo y retención de la quita 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **VILMA ROSA SOLANO TORRES** identificada con **C.C. 42.497.536** en su condición de empleada de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION** en la ciudad de Valledupar. Límitese hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 12.000.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad ofíciase a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No 200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio No. 2546

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 112  EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 2546

Pagador
CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00163-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ALBERTH COVALEDA ASCANIO C.C. 1.065.616.920
Demandados:	VILMA SOLANO TORRES C.C. 42.497.536

Cordial saludo:

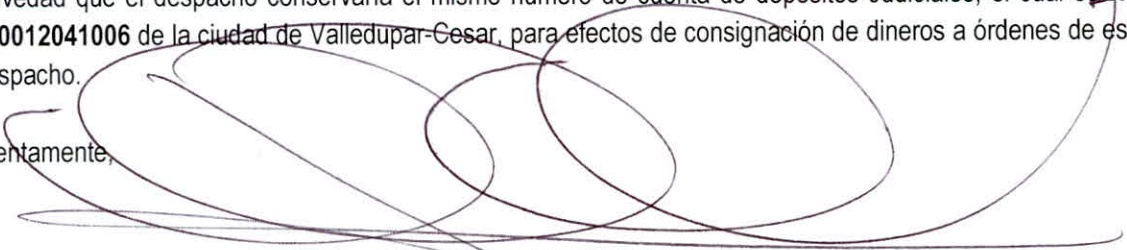
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **22 DE JULIO DE 2019** ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quita 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **VILMA ROSA SOLANO TORRES** identificada con **C.C. 42.497.536** en su condición de empleada de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION** en la ciudad de Valledupar. Límitese hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 12.000.000 PESOS M.L.)**. Para su efectividad ofíciase a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es ~~No. 200012041006~~ de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
DEMANDADO: NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 15 presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593 el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, por concepto de salario que tiene como empleado de UNION TEMPORAL ESQUEMA DE SEGURIDAD DE PROTECCION 2020. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2436.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 23 de JULIO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 112	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2436

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

UNION TEMPORAL ESQUEMA DE SEGURIDAD DE PROTECCION 2020

PAGADOR/RECURSOS HUMANOS

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702

DEMANDADO: NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

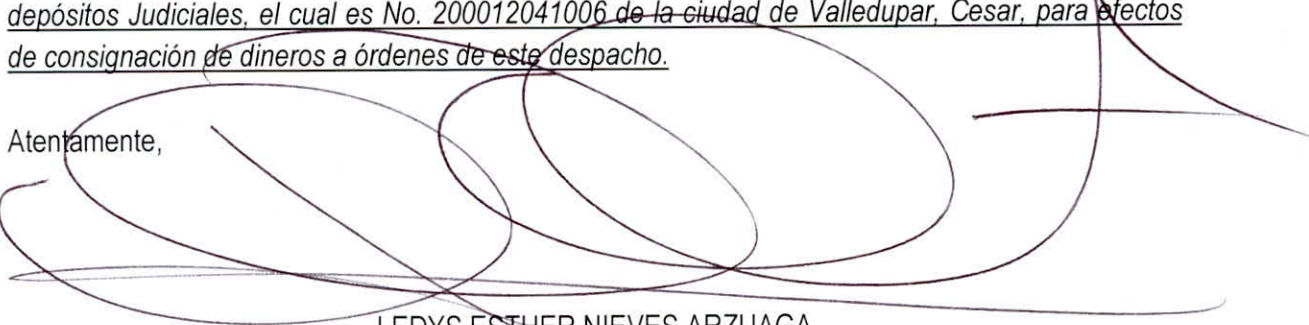
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, por concepto de salario que tiene como empleado de UNION TEMPORAL ESQUEMA DE SEGURIDAD DE PROTECCION 2020. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00190-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROPIEDAD EDIFICIO BUENA VISTA
NIT: 900446657-7
Demandados: BLANCA SANCHEZ JIMENEZ CC: 49.795.936

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, es menester pronunciarnos sobre el secuestro del inmueble embargado, teniendo en cuenta que el embargo encomendado regreso debidamente inscrito de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, el despacho considera que debe abstenerse de decretar su secuestro, hasta tanto el apoderado de la parte ejecutante aporte los linderos del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-132160, lo anterior de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 23	de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 171	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00320-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC: 42.494.518
Demandado: DAVID ARTUROS MANOTAS FERIAS CC: 15.171.851

AUTO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 16 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado contesta la demanda y solicita la reliquidación de la deuda, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la demandada en razón al mandamiento de pago emitido, en consecuencia, se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a DAVID ARTURO MANOTA FERIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.851, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, actuando en causa propia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>23</u>	de <u>JULIO</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>172</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386
Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

AUTO

Reunidos como se encuentran los requisitos de la presente demanda, el despacho advierte que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procede:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por ARLIN ARGUELLES PEREZ, a través de apoderado judicial, contra ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el Trámite del Proceso Verbal, conforme lo dispone el capítulo I título I del libro 3º artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los arts. a 289 al 292 y 301 del C.G.P., y en la misma córrasele traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

CUARTO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula No. 190-55242 y 190-55241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad sule las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO: Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso, debiéndose efectuar las publicaciones acorde a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anterior. Elaborar y fijar en secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE las publicaciones de rigor.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., que establece que el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y realizar las especificaciones establecidas en la norma citada, con la advertencia que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 01).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

NOVENO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DECIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2507, 2508, 2509, 2510, 2511.
R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>23</u> de <u>JULIO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>112</u>	
EL SECRETARIO	



LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, POR
MEDIO DEL PRESENTE,

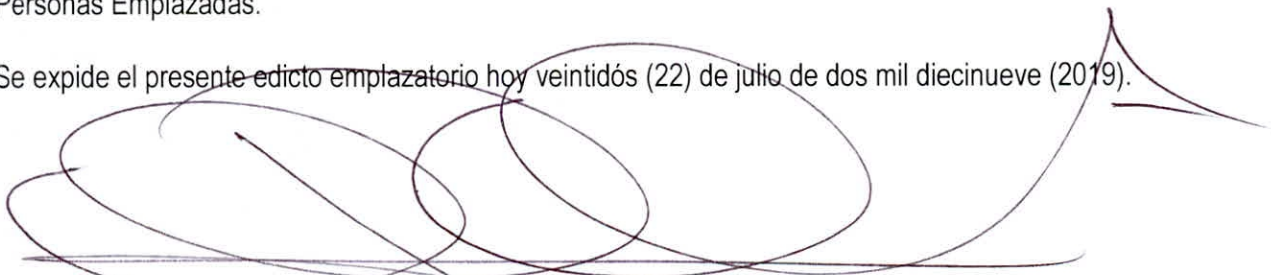
EMPLAZA

A: TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso ubicado en la Jurisdicción del Municipio del Valledupar, Cesar, en la Carrera 2 Nro. 20H-32 y 20H-44 de la Manzana 1 lote 16-1 del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-0055241 y 190-0055242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar., para que intervengan si bien lo estiman conveniente en el proceso que se tramita en este Juzgado, cuya referencia es: Radicación 20001-40-03-006-2019-00475-00. Proceso Verbal de pertenencia promovido por ARLIN ARGUELLES PEREZ, a través de apoderado judicial, contra ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA.

Puede hacerse presente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2507

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386

Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena la Inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio matrícula numero 190-55241 y 190-55242. En consecuencia, se ordenó oficialles a efecto de que se sirvan inscribir dicha demanda.

Por consiguiente se servirá obrar de conformidad, anotando la respectiva inscripción y remitiendo constancia de ello a este Juzgado.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2508

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Bogotá D.C.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386
Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en la Carrera 2 Nro. 20H-32 y 20H-44 de la Manzana 1 lote 16-1 del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-0055241 y 190-0055242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,

LEDYSESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2509

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

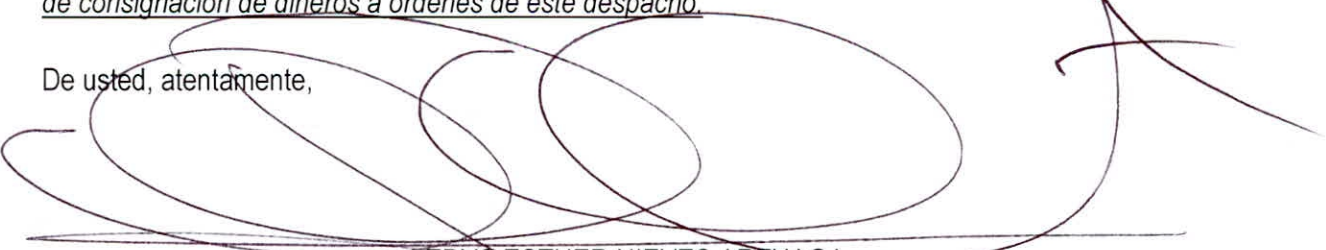
Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386
Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en la Carrera 2 Nro. 20H-32 y 20H-44 de la Manzana 1 lote 16-1 del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-0055241 y 190-0055242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2510

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Valledupar, Cesar.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386

Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en la Carrera 2 Nro. 20H-32 y 20H-44 de la Manzana 1 lote 16-1 del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-0055241 y 190-0055242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2511

Valledupar, julio 22 de 2019

Señor (es)
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00475-00

Referencia: VEBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ARLIN ARGUELLES PEREZ CC: 77.170.386
Demandado: ANGELA MARIA FIGUEROA ARANA CC: 26.793.289

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de la fecha, se admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual se ordena oficiarlos con el fin de que informen de la existencia del presente proceso de la referencia a la superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) quien en la actualidad suple las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble ubicado en la Carrera 2 Nro. 20H-32 y 20H-44 de la Manzana 1 lote 16-1 del municipio de Valledupar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-0055241 y 190-0055242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

De usted, atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria